

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Los diferentes Grupos Parlamentarios, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente **Proposición de Ley de Protección de Suelos de Alto Valor Agrológico y de Suelos de Interés Agrario**.

Congreso de los Diputados, Madrid a XXX de XXX de 2018.

XXXXXXXXXXXX
Diputado/a

XXXXXXXXXXXX
Diputado/a

XXXXXXXXXXXX
Diputado /a

XXXXXXXXXXXX
Diputado/a

XXXXXXXXXXXX
Diputado/a

XXXXXXXXXXXX
Diputado/a

ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO.

- Constitución Española: Art. 45.
- Constitución Española: Art. 149.1. 22^a y 149.1.23^a.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley 42/07 de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCION DE LOS SUELOS DE ALTO VALOR AGROLOGICO Y DE SUELOS DE INTERÉS AGRARIO.

Exposición de Motivos.

I

El mantenimiento y la preservación de los espacios agrarios, su agricultura y sus paisajes se ven hoy amenazados como consecuencia de la expansión de la superficie artificial, la fragmentación de los espacios agrarios por diversas infraestructuras, el abandono de la actividad agraria profesional y la pérdida del patrimonio material e inmaterial vinculado con la agricultura; a ello hay que sumar también las consecuencias derivadas de

determinados procesos de modernización e intensificación insostenibles por sus efectos altamente contaminantes del agua, el aire y los suelos, la desecación de humedales, la sobreexplotación y agotamiento de los acuíferos, y la pérdida de conocimientos ecológicos locales, de prácticas de gobernanza colectiva y de la alta capacidad de resiliencia de numerosos agroecosistemas heredados.

Estos impactos negativos actúan como importantes impulsores de la degradación ambiental del territorio, al tiempo que deterioran las relaciones entre el campo y la ciudad, favoreciendo la desconexión entre el mundo rural y urbano, y suponen una pérdida de identidad territorial de muchos lugares.

La fertilidad y el estado saludable de los suelos, sin ser el único, constituye un requisito previo básico para el cumplimiento de una serie de objetivos y funciones ambientales y sociales. El buen estado de los suelos es imprescindible para la obtención de alimentos, biomasa (energía), fibra, forraje y otros productos, así como para garantizar la prestación de servicios ecosistémicos esenciales en todas las regiones del mundo.

Los suelos vivos se han ido constituyendo a lo largo de miles de años de acción natural y mediante procesos muy complejos y lentos. La conjunción de la acción del aire, el agua y los seres vivos da lugar al suelo orgánico, que forma parte de los fundamentos existenciales de la humanidad. En territorios estériles, sin suelo vivo y sin fertilidad, la humanidad no tiene futuro.

El suelo es además un elemento esencial del sistema climático, constituyendo la segunda fuente de almacenamiento de carbono después de los océanos. La protección de los suelos, su uso sostenible y las acciones de restauración dirigidas a recuperar su fertilidad son cruciales tanto para **mitigar el cambio climático**, como para adaptarse a sus efectos. Por el contrario, el uso insostenible del suelo, el laboreo excesivo, el cambio de uso del suelo, el sellado de los suelos fértiles y otras acciones liberan una cantidad de CO₂ a la atmósfera muy superior a la de otros sectores productivos. De ahí que el paso de suelo considerado rural a suelo artificial es uno de los problemas ecológicos más graves a los que nos enfrentamos.

Por todo ello, **es imprescindible proteger y mantener los suelos fértiles para que la agricultura se pueda desarrollar** con la garantía de permanencia de su base edáfica en todos los territorios, desde los periurbanos a los profundamente rurales, asegurando de este modo una producción anclada en el territorio, próxima o de cercanía, que permita que las poblaciones, tanto urbanas como rurales, puedan abastecerse de productos hortofrutícolas frescos, de calidad y asociados a las dietas mediterránea y locales, reduciendo los costes de transporte y las emisiones de gases de efecto invernadero asociados a los alimentos que han recorrido grandes distancias antes de llegar a nuestra mesa. El suelo fértil es, pues, una reserva alimentaria estratégica esencial para el soporte de políticas agroalimentarias locales, y para favorecer tanto la economía local como el mantenimiento de los paisajes de la agricultura, y donde poder desarrollar actividades educativas y de disfrute al aire libre.

Pese al importantísimo papel de los suelos a todas las escalas y en muy distintos ámbitos, sorprende que no exista en España una norma específica de carácter básico que tutele sus valores y fomente su restauración y mejora en caso de pérdida, contaminación o erosión. Ni la legislación básica del Estado en materia de patrimonio natural y biodiversidad, ni la referida a agricultura y desarrollo rural se ocupan de esta alta cuestión, como si se diera por hecho la existencia inmanente de un recurso tan valioso como frágil, y tan irracionalmente destruido. Resulta hasta cierto punto paradójico que sea la legislación básica de urbanismo y suelo, y su desarrollo por las comunidades autónomas, nacida –no se olvide– de la

necesidad de ordenar y regular la ciudad y la urbanización, la que, en términos negativos, establece las condiciones y el régimen de protección de determinados suelos como “no urbanizables” por albergar ciertos valores, entre ellos, los agrarios, o, simplemente por no ser necesarios o convenientes para la urbanización.

Si bien todos los suelos, en su sentido edáfico y agroecológico, reclaman atención social y gobierno, como adelantó ya la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo para la protección del suelo, de 2006, resulta prioritario y urgente garantizar la conservación y mejora de los de más alto valor, que son también con frecuencia los más vulnerables ante los procesos de urbanización y artificialización de la tierra.

Con ese objetivo esta ley define y establece el régimen básico de protección los denominados **Suelos de Alto Valor Agrológico (SAVA)** y de los **Suelos de Interés Agrario (SIA)**, por sus importantes funciones ambientales, productivas e histórico-culturales, su decisiva contribución a la seguridad y soberanía alimentarias, a la lucha contra el cambio climático y la gestión sostenible del territorio. Al mismo tiempo, la ley armoniza y otorga amparo y seguridad jurídica a los ordenamientos legales de las comunidades autónomas y los ayuntamientos que pretenden actuar para proteger estos suelos estratégicos de tan alto valor.

No obstante, es preciso tener en cuenta que el patrimonio de suelos fértiles adquiere todo su valor y sentido en la medida que es la base de la actividad agraria, que es un suelo vivo desde el punto de vista biofísico, pero también socioeconómico. Por lo tanto, esta ley se apoya en los instrumentos existentes de desarrollo rural y en aquellas medidas de orden legal y de carácter proactivo que son útiles para lograr la reactivación efectiva de los suelos cultivables, especialmente de aquellos localizados en zonas de regadíos históricos y de vegas en entornos periurbanos.

II

En los entornos metropolitanos es donde la pérdida de suelos fértiles ha tenido más importancia. En estos mismos entornos han surgido diferentes iniciativas sociales que se han traducido en figuras de protección como los parques agrarios, protegiendo y valorizando la producción primaria frente a la urbanización o el abandono, y recomponiendo las relaciones entre campo y ciudad. En España son notables los casos del Baix Llobregat, L’Horta de València o Fuenlabrada, entre otros. Estos espacios agrarios protegidos vienen a coincidir con áreas de agricultura periurbana en sus diversas modalidades y contextos territoriales, que gozan de valores intrínsecos y culturales consideradas en la presente ley. Es necesario reconocerlos legalmente, definir los aspectos básicos de su organización y funcionamiento, y promover su difusión.

Al valor ecológico y su función social y productiva básica para la agricultura y la alimentación, los suelos fértiles están intrínsecamente unidos a sus valores históricos y patrimoniales y, por lo tanto, a muchos de los paisajes agrarios de alto valor reconocidos en el **Convenio Europeo del Paisaje**, ratificado por España el 26 de noviembre de 2007. El Convenio destaca el importante papel que desempeñan los paisajes para el interés general, en los campos cultural, ecológico, medioambiental y social, y que constituye, como es el caso de los paisajes de la agricultura, un recurso favorable para la actividad económica y la creación de empleo.

Por su parte, la **FAO** aprobó la “*Carta Mundial del Suelo*” revisada por la Conferencia de la FAO en su 39º período de sesiones, celebrado en junio de 2015 coincidiendo con la declaración del “Año Internacional de los Suelos”. La carta establece que la meta general de

todos los actores consiste en asegurar una gestión sostenible de los suelos, así como la rehabilitación o restauración de los suelos degradados. A los pocos meses, la **Asamblea General de la ONU** adoptó, el 25 de septiembre 2015, la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, en la que expresa que no pueden considerarse por separado alimentación, medios de vida y gestión de los recursos naturales, situando la alimentación y la agricultura en el centro de la misma, ya sea para asegurar la seguridad alimentaria de todas las personas, para hacer frente al cambio climático o para avanzar hacia un desarrollo sostenible, basado en una relación equilibrada entre las necesidades sociales, económicas y el medio ambiente.

La **Constitución Española** declara que *“todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”* (artículo 45.1.). Además, el artículo 130.1. establece que *“Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles”*. Y el artículo 149.1.23. reserva al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

III

La Ley se **estructura** en tres títulos y un total de 23 artículos, 2 Disposiciones adicionales y 3 Disposiciones Transitorias.

El Título I establece el objeto de la ley, los principios que la rigen, los objetivos, las definiciones y los instrumentos que se promueven.

El Título II, dedicado al régimen de protección de los Suelos de Alto Valor Agrológico, y de los Suelos de Interés Agrario, se ordena en tres capítulos. El primero define y establece los indicadores para la calificación de los considerados Suelos de Alto Valor Agrológico, otorgándoles la más alta protección y considerándolos de interés general, atribuyendo su identificación y tutela a la Administración General de Estado. El capítulo segundo se ocupa de los Suelos de Interés Agrario, designando criterios para su identificación e inventario, que será responsabilidad y competencia de las comunidades autónomas, y estableciendo su régimen de protección en el ámbito de la planificación territorial y urbanística.

El Título III aborda las figuras de gestión y fomento de la agricultura, en particular en espacios con SAVA y SIA, y define la figura de Parque Agrario, con sus objetivos y aspectos básicos de organización.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Esta ley tiene por objeto la protección de los Suelos de Alto Valor Agrológico (SAVA) y de otros Suelos de Interés Agrario (SIA), por sus importantes funciones ambientales, productivas e histórico-culturales, su decisiva contribución a la seguridad y soberanía alimentarias, a la lucha contra el cambio climático y la gestión sostenible del territorio.

2. Así mismo, la ley promueve y fomenta la actividad agraria ambientalmente sostenible y económicamente viable sobre dichos suelos.
3. Para ello, la ley establece el marco básico de protección de los citados suelos, basándose en los principios de preservación de sus funciones y evitación de su degradación, y define algunas figuras para la gestión y fomento de la actividad agraria sobre los mismos.
4. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, la presente ley regula el marco normativo básico de acción de la Administración General del Estado en materia de protección y regulación de usos de los Suelos de Alto valor Agrológico y de los Suelos de Interés Agrario, creando determinadas figuras para el fomento y la gestión de la actividad agraria sobre este tipo de suelos. Las comunidades autónomas podrán aplicar estas u otras figuras al conjunto de los suelos agrarios, en ejercicio del ámbito de sus competencias.

Artículo 2. Principios rectores.

Son principios rectores en la aplicación e interpretación de la ley:

1. La función social y pública de los suelos, en particular de los de más alta capacidad agrológica.
2. El mantenimiento de los procesos edáficos, agroecológicos y socioecológicos esenciales relacionados con el suelo.
3. El mantenimiento y recuperación de espacios de regadíos históricos, cuya fertilidad esté ligada al uso equilibrado y renovable de los recursos del territorio.
4. La contribución fundamental de los suelos, y en particular de los de más alto interés y valor agrológico, a la lucha contra el cambio climático.
5. La prevalencia, y los supuestos básicos de la misma, de la protección de los Suelos de Alto Valor Agrológico sobre la ordenación territorial y urbanística, y la consideración por parte de esta última de determinados criterios e indicadores para la identificación y protección como suelos no urbanizables o rústicos protegidos de los Suelos de Interés Agrario.
6. La integración de los requisitos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración de los Suelos de Alto Valor Agrológico y de los Suelos de Interés Agrario en las políticas sectoriales y, en particular, en la toma de decisiones en el ámbito político, económico y social.
7. El principio o enfoque de precaución, en virtud del cual cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de suelos fértiles no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza.
8. La colaboración y cooperación de las diferentes Administraciones públicas en la protección de los SAVA y los SIA y en el fomento y gestión de la actividad agraria en espacios con suelos de esas características.
9. El fomento de la viabilidad social, económica y ecológica de la producción agraria, en particular en los espacios con Suelos de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario, y su decisiva contribución a la seguridad y soberanía alimentarias, a la salud y a la democratización de los circuitos agroalimentarios.
10. La garantía de la información a la ciudadanía y la concienciación sobre la importancia de los suelos de elevada fertilidad, así como su participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas dirigidas a la consecución de los objetivos de esta ley.

11. La participación de los habitantes y de los propietarios de los espacios con SAVA y SIA en las actividades relacionadas con su protección, y con la gestión y fomento de la actividad agraria, y en los beneficios que se deriven de tales actividades.

Artículo 3. Objetivos de la ley.

Los objetivos específicos de la ley son los siguientes:

1. Establecer un régimen jurídico de protección para los Suelos de Alto Valor Agrológico y los Suelos de Interés Agrario aplicable con carácter general en todo el territorio del Estado, respetando en cualquier caso las competencias definidas en la ley para las comunidades autónomas y municipios. En este sentido, la ley tendría el carácter de legislación básica del Estado.
2. Establecer disposiciones normativas y criterios de aplicación directa que garanticen la conservación activa de los Suelos de Alto Valor Agrológico y de los Suelos de Interés Agrario y sus múltiples valores.
3. Definir figuras específicas de gestión territorial y fomento de la agricultura en espacios en los cuales se identifiquen Suelos de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario.
4. Contribuir a la viabilidad y al mantenimiento de las pequeñas y medianas explotaciones agropecuarias que desarrollen su actividad en suelos considerados de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario.
5. Evitar las presiones derivadas de la expansión urbana, el desarrollo de infraestructuras y cualquier otra que incida en la artificialización del suelo, entre las que cabe destacar el sellado, la fragmentación causada por el paso de infraestructuras viarias o el cambio de uso.
6. Fomentar la producción ecológica, la producción diferenciada y de calidad, de manera que se reduzcan los impactos negativos generados por la agricultura industrial en el medio ambiente, y sobre la salud de los consumidores y los productores.
7. Contribuir a frenar el despoblamiento rural y el abandono de la actividad agraria profesional, de manera especial en los espacios sujetos a protección derivada del objeto de esta ley.
8. Mejorar los canales de participación para garantizar la toma de decisiones por parte de los titulares de las explotaciones agrarias, organizaciones profesionales agrarias y cooperativas en los órganos consultivos de las Administraciones públicas.
9. Establecer medidas para garantizar la incorporación de jóvenes y mujeres a la actividad agraria.

Artículo 4. Definiciones (se pueden incluir más).

- a) Espacios agrarios periurbanos: área de contacto entre el espacio rural y el espacio urbano, que conserva los rasgos fundamentales de la ruralidad, incluida la actividad agraria y su paisaje, al tiempo que recibe y soporta los usos y las presiones derivados de la proximidad a la ciudad.
- b) Agricultura periurbana: aquella que se desenvuelve en el espacio agrario periurbano, con limitaciones y problemas específicos derivados de la presión urbana, pero también con oportunidades resultantes de la vecindad a un importante mercado potencial de consumidores, hechos ambos que requieren medidas concretas para preservar, gestionar y activar su capacidad productiva, y poner en valor sus múltiples servicios, ecológicos, paisajísticos, culturales y educativos.

- c) *Regadíos históricos*: sistemas de gobernanza comunal del agua de carácter histórico, basados en manejos tradicionales del agua y conocimientos ecológicos locales. Desde el punto de vista material su infraestructura está compuesta por una o varias captaciones de agua, un sistema de distribución por gravedad en acequias, partidores y balsas de regulación y un parcelario estructurado en función de esa red de distribución y los derechos de agua correspondientes. Desde el punto de vista social, se refiere a la/las comunidad/es de regantes que gestionan esos sistemas y los mantienen, sus prácticas, conocimientos y formas de reparto.

TITULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LOS SUELOS DE ALTO VALOR AGROLÓGICO Y DE LOS SUELOS DE INTERES AGRARIO.

CAPITULO 1. De la protección de los Suelos de Alto Valor Agrológico.

Artículo 5. Suelos de Alto Valor Agrológico.

1. A los efectos de esta ley, se consideran Suelos de Alto Valor Agrológico (SAVA) aquellos que gozan de muy alta fertilidad, como resultado de largos procesos evolutivos de base natural y/o de su acondicionamiento humano histórico para el uso agrario a partir de los recursos y saberes locales. Estos suelos constituyen un patrimonio común no renovable fundamental por sus altos valores ambientales, sociales y económicos, contribuyendo de modo decisivo a asegurar la alimentación mediante modelos productivos basados en los recursos del territorio.
2. La protección de estos Suelos de Alto Valor Agrológico, cuenten o no con aprovechamiento agrario en la actualidad, se establece mediante un procedimiento de calificación, singular o general, que tendrá efectos cautelares desde el inicio del mismo, garantizando su protección automática a partir de la aprobación de esta ley.
3. La protección de los Suelos de Alto Valor Agrológico **será considerada de interés general**, prevaleciendo sobre cualquier otra determinación de normas, políticas, programas o instrumentos sectoriales, incluidos los de ordenación territorial y planificación urbanística.

Artículo 6. Características y criterios para la definición de los Suelos de Alto Valor Agrológico.

1. A los efectos de esta ley, de acuerdo con planteamientos científicos ampliamente asumidos y contrastados, se consideran Suelos de Alto Valor Agrológico aquellos con muy escasas o nulas limitaciones para su uso agrario, resultando adecuados para el cultivo de una amplia variedad de plantas en sus contextos bioclimáticos y agroclimáticos.
2. De acuerdo con ello, y sin perjuicio de lo que concluyan los trabajos de la Comisión Estatal de Conservación de Suelos, son criterios para la determinación del alto valor agrológico los siguientes:
 - a) Topografía plana o casi plana.
 - b) Pendiente con valores comprendidos entre el 0 y el 3%.
 - c) Grado de erosión nulo o ligero.
 - d) Profundidad alta o muy alta (en general, 100 cm o más)
 - e) Muy poca pedregosidad o inexistente.
 - f) Buen drenaje, sin encharcamientos significativos.

- g) Alta capacidad de intercambio catiónico.
- h) Nivel de fertilidad moderado a alto.
- i) Requerimientos de manejo sencillos, tan solo con fertilización correctiva, abono verde, rotación de cultivos y prevención de la erosión.

Artículo 7. De la protección de los Suelos de Interés Agrario.

1. A los efectos de esta ley, se consideran Suelos de Interés Agrario (SIA), sin perjuicio del interés reconocido en los SAVA, aquellos otros suelos que posean valores significativos desde el punto de vista edáfico, ambiental, productivo o territorial, considerando su papel en los sistemas de aprovechamiento agrario, en el mantenimiento de la calidad de los ecosistemas y la biodiversidad o en el modelo de ordenación territorial del que formen parte.
2. La identificación y protección de estos Suelos de Interés Agrario se establecerá mediante procedimiento de declaración por las comunidades autónomas y, de acuerdo con la legislación básica y autonómica de suelo, tendrán la consideración de suelos no urbanizables o rústicos protegidos en los instrumentos de planificación territorial y urbanística.

Artículo 8. Criterios para la definición de los Suelos de Interés Agrario.

1. La identificación y declaración de los Suelos de Interés Agrario responderá a la toma en consideración de una serie de criterios e indicadores objetivos, bien de forma directa o mediante fórmula establecida de agregación y ponderación, con expresión de los umbrales que deban corresponder a la situación de los Suelos de Interés Agrario.
2. Son criterios para la identificación y delimitación de los SIA los siguientes, sin perjuicio de otros o de la adaptación de los mismos que puedan establecer las comunidades autónomas:
 - a) *Productivos y económicos:*
 - i. Productividad agrícola, ganadera y forestal.
 - ii. Modelo productivo.
 - iii. Producción de calidad (producción en Denominación de Origen y/o Indicación Geográfica Protegida y marcas de calidad).
 - iv. Grado de inversión en infraestructuras agrarias.
 - v. Grado de diversificación económica.
 - vi. Mano de obra agraria.
 - vii. Riesgo de abandono agrario.
 - b) *Ecológicos y ambientales:*
 - i. Conectividad ecológica.
 - ii. Grado de biodiversidad.
 - iii. Riesgo de contaminación y degradación de los suelos (vulnerabilidad de los suelos).
 - iv. Hábitats en buen estado de conservación.
 - v. Espacios protegidos.

- c) *Territoriales:*
- i. Calidad y capacidad agrológica del suelo.
 - ii. Modelo territorial y urbano.
 - iii. Conectividad del espacio agrario.
 - iv. Presión antrópica.
 - v. Carácter periurbano.
 - vi. Valor del patrimonio agrario y el paisaje.

Artículo 9. Elementos de conservación, gestión y restauración de los Suelos de Alto Valor Agrológico y de los Suelos de Interés Agrario.

La protección de los suelos de alto valor agrológico y de los suelos de interés agrario implica, cuando menos, la conservación y mejora de los siguientes valores y bienes asociados a los mismos:

- a) La estructura físico-química del suelo, controlando la erosión, favoreciendo su fertilidad y manteniendo la biodiversidad asociada y la materia orgánica.
- b) Los elementos y sistemas hidráulicos relacionados con la gestión y utilización del agua.
- c) El patrimonio arquitectónico y construido vinculado a la actividad agropecuaria.
- d) La red de caminos y vías pecuarias, en especial, las de interés histórico-cultural.
- e) Las infraestructuras verdes sustentadas en el espacio agrario.
- f) Los valores del paisaje modelado y gestionado por la actividad agropecuaria.

Artículo 10. Pérdida y restauración de los valores acreditativos de Suelo de Alto Valor Agrológico y de Suelo de Interés Agrario.

1. En caso de pérdida de las características o valores de los Suelos de Alto Valor Agrológico y de los Suelos de Interés Agrario, ya fuere por procesos o desastres naturales, o por negligencia o uso impropio del propietario u otros usuarios, las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de dichos suelos, quedando en todo caso prohibido el cambio de uso agrario así como toda actividad incompatible con dicha restauración, durante el tiempo que técnicamente se estime necesario.
2. El órgano competente de la comunidad autónoma fijará las medidas destinadas a la restauración del suelo, que incluirán en su caso el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con la restauración del suelo.
3. En aquellos suelos que con anterioridad a la aprobación de esta ley pueda acreditarse de manera fehaciente que perdieron su condición de Suelos de Alto Valor Agrológico por negligencia, abandono o malas prácticas de sus propietarios o usufructuarios, podrá iniciarse el procedimiento para su declaración como Suelo de Alto Valor Agrológico, bien a instancia de la administración competente o de entidades o particulares interesados.

Artículo 11. Infraestructuras de interés general sobre Suelos de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario.

1. Salvo en situaciones excepcionales y justificadas, no podrán ubicarse infraestructuras de interés general sobre los Suelos de Alto Valor Agrológico. Además de justificación razonada, la implantación con carácter excepcional de una infraestructura de interés

general en un SAVA deberá contar en todo caso con la aprobación del gobierno autonómico sobre la base de un informe favorable del miembro del gobierno competente en agricultura y desarrollo rural, y un dictamen igualmente favorable y previo del alto órgano consultivo del gobierno nacional o autonómico correspondiente.

2. Siempre que una infraestructura proyectada tenga una afectación sobre un Suelo de Interés Agrario se requerirá justificación razonada por parte del promotor de la infraestructura, que tendrá que informar preceptivamente el correspondiente departamento o consejería competente en materia agraria y de desarrollo rural y aprobar el gobierno autonómico.

CAPITULO 2. Del procedimiento de declaración de las categorías de protección y del Inventario Nacional de Suelos de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario.

Artículo 12. Derechos y deberes de los propietarios de Suelos de Alto Valor Agrológico y de Suelos de Interés Agrario.

Los propietarios de Suelos de Alto Valor Agrológico y de Suelos de Interés Agrario, o quienes tuvieren cedido su uso, conforme a las facultades del derecho de propiedad, podrán usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, sujetos a los siguientes deberes:

- a) Dedicar los suelos al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.
- b) Garantizar la conservación del suelo y su fertilidad, la biodiversidad y el paisaje agrario, y mantener las condiciones productivas agrarias de los terrenos.
- c) Adoptar prácticas adecuadas para evitar riesgos de erosión.
- d) Abstenerse de efectuar cualquier actividad no controlada que pueda tener como efecto la contaminación del suelo, el agua o el aire.
- e) Mantener en buen estado los sistemas tradicionales de riego y drenaje.
- f) Permitir a las administraciones públicas competentes trabajos de conservación y restauración del suelo y de lucha contra la erosión, sin derecho a indemnización cuando no afecten actividades rentables legalmente desarrolladas.

Artículo 13. De los procedimientos de declaración.

1. La declaración de las categorías de protección del suelo establecidas por esta ley se llevará a cabo mediante procedimiento general o mediante procedimiento singular.
2. El procedimiento general tiene por objeto la protección en el ámbito del conjunto del territorio del Estado o de una Comunidad Autónoma, de aquellos suelos que cumplan los criterios que los hacen merecedores de su condición de SAVA o SIA, integrándose a partir de la aplicación de dicho procedimiento en un **Inventario** que identificará y delimitará los suelos protegidos por esta ley, conforme a lo que se señala en el artículo 14.
3. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el procedimiento singular de declaración de suelos protegidos, de acuerdo con los criterios recogidos en los artículos 6 y 8, tiene por objeto la protección de determinados suelos localizados en un solo municipio o en varios municipios con continuidad territorial, por estar su conservación

en riesgo inminente de deterioro o por formar parte de un proceso de ordenación territorial que requiera de dicha protección.

4. Los procedimientos de declaración generales o singulares de los Suelos de Alto Valor Agrológico son competencia de la Administración General del Estado, por iniciativa del órgano competente o a solicitud de una comunidad autónoma, municipio o entidad agraria.
5. Los procedimientos de declaración generales o singulares de los Suelos de Interés Agrario son competencia de las comunidades autónomas, en sus respectivos territorios, por iniciativa del órgano competente o a solicitud de un municipio, grupo de municipios, comarca en su caso, o entidad agraria.
6. Los procedimientos de declaración serán regulados mediante desarrollo reglamentario, debiendo en todo caso asegurar una justificación suficientemente razonada, apoyada en indicadores cuantificables que respondan a los criterios establecidos en esta ley y con un nivel de definición cartográfica suficiente, de escala mínima 1:10.000.

Artículo 14. Del Inventario Nacional de Suelos de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario.

1. La declaración de los suelos protegidos por procedimiento general o singular conlleva su inclusión en el Inventario Nacional de Suelos de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario.
2. El Inventario deberá contener toda la información que justifica la declaración de suelo protegido, su delimitación inequívoca y el resto de la información que permite su gestión y conservación.
3. Las comunidades autónomas podrán disponer de su propio Inventario, sin perjuicio de la traslación e inclusión de los suelos protegidos en el Inventario Nacional.

Artículo 15. De la Estrategia Estatal de Conservación de Suelos.

1. Las autoridades competentes en materia de agricultura y de medio ambiente formularán y coordinarán la elaboración de la Estrategia Estatal de Conservación de Suelos con el fin de identificar las necesidades de conservación, de regeneración y de remediación de los suelos, y de señalar las medidas necesarias para su mejor estado y conservación, en su condición de recurso vivo, elemento básico del patrimonio común y recurso esencial, actual y futuro, para las actividades agrarias.
2. La Estrategia Estatal de Conservación de Suelos, sin perjuicio y sobre la base de lo que se establece en los artículos 6º y 8º de esta ley, recogerá los criterios y directrices para la identificación y conservación de los diferentes tipos de suelos del territorio español, que serán desarrolladas por la planificación territorial y sectorial que lleven a cabo las Administraciones públicas, asegurando en todo caso la protección de los suelos, en particular de los SAVA y los SIA conforme a esta ley, la regeneración y remediación de suelos degradados y la adopción de políticas activas para su mejor conservación y uso.
3. Basándose en las directrices de la Estrategia Estatal, las comunidades autónomas desarrollarán, en un plazo máximo de tres años a contar desde la aprobación de dicha Estrategia Estatal, sus propias estrategias, que incluirán, al menos, los objetivos de la Estrategia Estatal.

Artículo 16. De la Comisión Estatal de Conservación de Suelos.

1. Se constituirá la Comisión Estatal de Conservación de Suelos, cuyo objeto, composición, funciones y funcionamiento será regulado mediante Real Decreto.
2. La Comisión Estatal de Conservación de Suelos (en adelante, Comisión) es el órgano en el que las administraciones públicas cooperarán y colaborarán en materia de política y de conservación de suelos, compartiendo información para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.
3. La Comisión estará presidida por un representante del ministerio competente en materia de agricultura, ocupando la secretaria un representante del ministerio con competencia en medio ambiente, más otros dos miembros, uno del ministerio con competencia en administración territorial y otro en materia de urbanismo e infraestructuras. En la misma participará también un representante de cada comunidad autónoma y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, al menos tres personas procedentes del ámbito científico-técnico y otras tantas del ámbito profesional agrario.
4. En todo caso, la Comisión Estatal tendrá como principal objetivo, el establecimiento de parámetros e indicadores referidos a los criterios citados en los artículos sexto y octavo o a otros que estime científicamente pertinentes, que definan y delimiten con precisión y seguridad jurídica los Suelos de Alto Valor Agrológico y los Suelos de Interés Agrario.
5. El establecimiento de los criterios y parámetros a los que se refiere el párrafo primero de este artículo tendrá carácter prescriptivo para los Suelos de Alto Valor Agrológico y orientativo y de coordinación con las comunidades autónomas para los Suelos de Interés Agrario.
6. La Comisión se dotará del apoyo necesario, mediante comisiones especializadas integradas por expertos del ámbito científico, técnico y social, para elaborar y elevar propuestas a la Comisión Estatal.
7. La Comisión Estatal elaborará en el plazo de un año a partir de su constitución un documento de Criterios para la identificación y delimitación de suelos, que será prescriptivo para la categoría de Suelos de Alto Valor Agrológico e indicativo para los Suelos de Interés Agrario, competencia de las comunidades autónomas.
8. La Comisión Estatal de Conservación de Suelos será competente para informar la Estrategia Estatal de Conservación de Suelos y apoyar al Gobierno en las actuaciones de carácter internacional relacionadas con esta materia.

TITULO III. DE LAS FIGURAS DE GESTION Y FOMENTO.

Artículo 17. A los efectos de promover la gestión y fomento de la actividad agraria, se reconocen las siguientes figuras de gestión de espacios agrarios con Suelos de Alto Valor Agrológico o Suelos de Interés Agrario, sin perjuicio de su aplicación a otros espacios agrarios con distintas categorías de suelo rústico:

- a) Los Parques Agrarios.
- b) Otras figuras de protección.

Las figuras de gestión definidas por la ley, o por las comunidades autónomas, podrán desarrollarse tanto en áreas y espacios agrarios periurbanos, como en otros espacios rurales presionados por otros procesos socioeconómicos como el abandono, la despoblación o el deterioro de la actividad agropecuaria.

Artículo 18. Disposiciones Generales aplicables a los Parques Agrarios.

1. En el marco de esta ley, el Parque Agrario se concibe como una figura para la protección, gestión y desarrollo socioeconómico de determinados espacios agrarios, en especial de aquellos que cuenten con SAVA o SIA tanto en espacios periurbanos, como en otros espacios rurales, con objeto de garantizar la continuidad del uso agrario a través de programas específicos de fomento de las funciones productiva, económica, ambiental y sociocultural de dichos espacios.
2. Los Parques Agrarios pueden ser promovidos a iniciativa de las administraciones autonómicas competentes, ayuntamientos, mancomunidades y otros entes locales, así como por organizaciones profesionales, comunidades de regantes, cooperativas u otras entidades de la sociedad civil. El procedimiento deberá ser participativo, con objeto de favorecer la creación de alianzas entre productores, consumidores y ciudadanos en general. Se fomentarán especialmente los Parques Agrarios supramunicipales con el fin de mejorar la eficiencia en la gestión del sistema agrario.
3. Los Parques Agrarios deberán contar con un órgano gestor y un plan de gestión y desarrollo, así como con un plan especial que asegure urbanísticamente la conservación del suelo rural, sin perjuicio de la protección de los suelos SAVA y SIA existentes dentro de sus límites, establecida en esta ley.

Artículo 19. Objetivos del Parque Agrario.

Son objetivos prioritarios de los Parques Agrarios los siguientes:

- a) Diseñar estrategias que acerquen la agricultura familiar y de pequeña y mediana escala al consumidor final, a través del fomento de circuitos cortos y mediante la compra pública.
- b) Poner en marcha mecanismos para facilitar el acceso a la tierra a personas que deseen instalarse en el sector agrario dentro del espacio de los Parques Agrarios, impulsando la incorporación de jóvenes, o para ampliar la dimensión de la explotación agraria.
- c) Ordenar los usos no agrarios para que no supongan una competencia para el desarrollo de una actividad agraria viable.
- d) Proteger el patrimonio agrario tradicional.
- e) Favorecer la agricultura multifuncional y la conservación de los paisajes agrarios.
- f) Mejorar las infraestructuras, equipamientos y servicios del espacio agrario.
- g) Fomentar el desarrollo de una agricultura viable tanto económicamente como ambientalmente.
- h) Promover la renovación generacional y mejorar la igualdad de oportunidades en el sector agrario.
- i) Realizar difusión y promoción de los recursos y de la marca de los productos del Parque Agrario.

Artículo 20. Ente gestor del Parque Agrario.

1. Los Parques Agrarios contarán con un ente gestor, de naturaleza público-privada, independiente de las entidades que lo integren, circunscrito al ámbito de actuación del Parque Agrario.
2. El Ente gestor tendrá plena capacidad jurídica y podrá gestionar servicios y desarrollar actividades de interés general o local en el ámbito de los objetivos establecidos en esta ley, en particular en los recogidos en el artículo 18.1, y en los específicos que se recojan en sus correspondientes estatutos.

Artículo 21. Registro Nacional de Parques Agrarios.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en coordinación con las comunidades autónomas, creará un Registro de Parques Agrarios. Este Registro será desarrollado a través de un Real Decreto.

Artículo 22. De otras figuras de protección.

Las comunidades autónomas podrán definir otras figuras de gestión, con la denominación y alcance territorial que consideren adecuado, siempre que respondan a los objetivos de esta ley, en particular a los que se recogen en el artículo 18.1 y 19, y que cuenten con un órgano de gestión y con la participación de los agentes implicados.

Artículo 23. Del apoyo a las explotaciones agrarias situadas en Suelos de Alto Valor Agrológico, Suelos de Alto Interés Agrario y Parques Agrarios.

Las explotaciones agrarias situadas en SAVA, SIA, Parques Agrarios u otras figuras de protección y gestión conforme al artículo 22, tendrán preferencia para acceder a medidas de fomento de la actividad agraria.

Disposición Adicional 1.

Se modifica el artículo 16.1 del TR de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, RDL 7/2015, sobre Contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural o vacante, deberes y cargas, quedando como sigue a continuación:

1. En el suelo que sea rural a los efectos de esta ley, o esté vacante de edificación, el deber de conservarlo supone **respetar los valores agrológicos previamente determinados en la ley**, costear y ejecutar las obras necesarias para mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, así como daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluidos los medioambientales; garantizar la seguridad o salud públicas; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y, en su caso, recuperarlos de ellas en los términos dispuestos por su legislación específica; y asegurar el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo. El cumplimiento de este deber no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable.

Disposición Adicional 2.

Se modifica el artículo 21. 2 a), del TR de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, RDL 7/2015, quedando redactado como sigue a continuación:

2. Está en la situación de suelo rural:

- a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza, **de los suelos de alto valor agrológico** o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores ecológicos, **los de los suelos de interés agrario**, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.
- b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.
- c) Las comunidades autónomas y los ayuntamientos deberán delimitar expresamente los suelos excluidos de la transformación de su consideración básica de rural de acuerdo a los criterios del apartado a) de este precepto, debiendo estar recogidos en los instrumentos de ordenación urbanística a nivel municipal y en los instrumentos de ordenación territorial para las Comunidades Autónomas.

Disposición Transitoria 1.

En el plazo de seis meses, el Gobierno aprobará el Real Decreto que establece la composición y funcionamiento de la Comisión Estatal de Conservación de Suelos, de acuerdo con el artículo 16.3.

Disposición Transitoria 2.

En el plazo de seis meses el Gobierno aprobará un Real Decreto que establezca las bases para la puesta en marcha tanto del Inventario Nacional de Suelos de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario, como del Registro Nacional de Parques Agrarios.

Disposición Transitoria 3

En el plazo de un año, el Gobierno, a través de la Comisión Estatal de Protección de Suelos y en coordinación con las comunidades autónomas, elaborará una primera Estrategia Estatal de Conservación de Suelos de Alto Valor Agrológico y Suelos de Interés Agrario, que deberá ser coherente con el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático y con el Plan Nacional de Paisajes Culturales.